

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Margarita Miranda Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Lic. Luisa Franco Cabrera y Dr. Fernando Gutiérrez G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Miranda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-03999244-6, domiciliada y residente en la calle Amapolas No. 15 del sector Los Álamos de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2004, a requerimiento de la Lic. Luisa Franco Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual invocan como medios de casación contra la sentencia impugnada “por carecer de motivos (insuficiencia de éstos)” (Sic);

Visto el memorial de casación depositado el 12 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa Franco, a nombre y representación de la señora Ana Margarita Miranda y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 392-03-00517 (Bis) de fecha 20/6/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas

procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Se declara el defecto en contra de Margarita Miranda por no comparecer a audiencia a pesa de estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a Margarita Miranda por la conducción temeraria y descuidada de vehículo de motor, al conducir el vehículo tipo carro, placa No. AA-XT88, marca Infiniti, año 1991, color blanco, chasis No. JNKNG01C0MM114359 de su propiedad, automóvil causante de daños materiales consistentes en abolladuras de las puertas delanteras y traseras del lado izquierdo, abolladura en el guardalodos delantero izquierdo, daños provocados en contra del vehículo tipo jeep, placa No. GB-B356, marca honda, año 1997, color azul, chasis No. JHIRD1845V015434, propiedad de su conductora Brenda Magdalena Núñez, según certificado de propiedad de vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2/2/2002 y resultando el vehículo de Ana Margarita Miranda con daños materiales consistentes en abolladura del romper delantero, producto del accidente ocurrido aproximadamente 13:00 hora del día 24-8-2002, por lo que Ana Margarita Miranda Rodríguez violó el artículo 65 de la Ley 241 de 1967; **Tercero:** Se le condena a Ana Margarita Miranda Rodríguez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara a Brenda Magdalena Núñez no culpable por no violar la Ley 241, por lo que se declaran las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, con demanda en daños y perjuicios incoada por Brenda Magdalena Núñez en contra de Ana Margarita Miranda y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha acorde a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge parcialmente como buena y válida por ser justa, por lo que se condena a Margarita Miranda, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Brenda Magdalena Núñez, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños materiales y perjuicios causados en su contra al provocarle daños al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Se le condena a Margarita Miranda, al pago de los intereses legales de la suma establecida como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda a favor de Brenda Magdalena Núñez; **Octavo:** Se le condena a Margarita Miranda al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. José Dios Coride Vargas e Ylona de la Rocha, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente según se establece en póliza No. 0389567; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Juan Eligio Alonzo a los fines de notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la señora Ana Margarita Miranda, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Rensó Honores, de estrados de esta sala, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de base legal, ya que la sentencia recurrida para condenar a la recurrente se limita a hacer una exposición vaga de cómo ocurrieron los hechos sin determinar cuáles fueron las causas reales del accidente, cuando las declaraciones son contradictorias; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, debido a que el Juzgado a-quo no da motivos que justifiquen las asignación de los daños y perjuicios, por lo que no expone las bases jurídicas en que descansa su decisión; **Tercer Medio:** Falta de calidad de la persona constituida en parte civil; toda vez, que al confirmar la sentencia de primer grado otorgándole a la persona constituida

en parte civil la suma de RD\$70,000.00 Pesos cuando presenta solamente factura por la suma de RD\$54,961.98 Pesos, estatuyendo el Juzgado extra petita al irse más allá de las pruebas aportadas; que tampoco probó la parte civil al propiedad de su automóvil mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 24 de agosto del 2002, mientras Brenda Magdalena Núñez conducía el jeep marca Honda por la calle Francia esquina Las Carreras, y Margarita Miranda conducía el carro marca Infiniti, por la avenida Las Carreras esquina Francia, se produjo una colisión entre ambos vehículos; b) que a consecuencia de este choque el vehículo conducido por Brenda Magdalena Núñez resultó con abolladura de las dos puertas laterales izquierdas y abolladura del guardalodos delantero izquierdo, y el conducido por Ana Margarita Miranda resultó con abolladura del bomper delantero; c) que por las declaraciones de Brenda Magdalena Núñez, y otros elementos y circunstancias del proceso tales como presupuesto, certificaciones y fotografías, así como por los daños que recibieron los vehículos a consecuencia de la colisión, se establece claramente que el accidente se debió a la imprudencia e inadvertencia de la conductora Ana Margarita Miranda, quien penetró a la intersección sin poder hacerlo, ya que habían vehículos cruzando, entre estos el de Brenda Magdalena Núñez, motivo por el cual la falta le es atribuible; d) que Brenda Magdalena Núñez se ha constituido en parte civil por los daños que recibió su vehículo a consecuencia del accidente, la cual procede ser acogida por encontrarse reunidas las condiciones para ejercer la acción civil, que son: 1) un interés directo, un perjuicio cierto y actual y 3) un derecho adquirido y personal de la demandante...”;

Considerando, que tal como se puede apreciar de la motivación expuesta, contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer y segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta cometida por Ana Margarita Miranda Rodríguez que produjo el accidente objeto del presente proceso; que de igual modo, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, el Juzgado a-quo, se basó en los presupuestos y facturas depositados por dicha parte, los cuales se corresponden con los daños percibidos por el vehículo al momento del accidente y que fueron consignados en el acta policial; por lo que procede desestimar los medios propuestos; Considerando, que en lo concerniente al primer aspecto del tercer medio planteado por los recurrentes en su memorial, para confirmar el monto de indemnizatorio fijado en favor de la parte civil constituida, el Juzgado a-quo, tomó como referencia las conclusiones formuladas por dicha parte en apelación así como el monto solicitado en la demanda en daños y perjuicios notificada a los hoy recurrentes, sin incurrir en fallo extra petita; por lo que procede rechazar el argumento propuesto;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del tercer medio propuesto por los recurrentes, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no fueron formalizadas en el Juzgado a-quo las pretensiones de los hoy recurrentes tendentes a que fuera declarada inadmisibile por falta de calidad la demanda intentada por la parte civil constituida, por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación, por lo cual procede desestimar el segundo aspecto del medio argüido. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Miranda Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do